

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, en mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 9 y Páco. 4.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 211 de 31 Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 28 de Mayo, último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 14 de Mayo de 1895;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 26 créditos números 641, 793 á 804, 806, 807, 809 á 815 y 817 á 820 de la relación 3.ª adicional á la número 73 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes á la Brigada de Sanidad militar, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses

Número.	Capital rectificad. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100. Pesos.
641	13	»	13	4'55
819	37'24	8'93	46'17	16'15

cuyos 26 créditos, con las mencionadas rectificaciones ascienden á 3.651'45 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 695'10 por los intereses devengados; en junto á 4.346'55, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.521'15 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y

ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.521 pesos 15 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

RELACION QUE SE CITA

Nombres de los interesados.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
Valero Asensio Lacampa	96 02
José Alvarez Valdés.	75 56
José Arias García.	80 89
Domingo Barreiro Medán.	27 83
Ezequiel Villarroya Danden.	64 33
Juan Vega Chacón.	80 89
José Valle Rodríguez.	63 70
Rosendo Valle Bordón.	78 35
Diego Domingo Alameda	42 02
Francisco Hernández García.	26 35
Juan Garcia Ruiz.	13 65
José Gómez Romero.	73 51
Manuel Garcia Muñoz.	80 89
Enrique Hernández Asensio.	67 83
Antonio Iglesias Martínez.	46 22
Benito López Bermúdez.	14 57
Vicente Sopetegui López.	90 01
León Lacarot Galailena.	26 72
Escolástico Miguel Aniano.	76 66
Francisco Martín Almansa.	80 89
Juan Martín Vega.	80 89
Luis Merino Aguilera.	72 96
Martín Martínez Medina.	23 11
Ramón Martínez Menéndez.	37 36
Luis Poveda Juan.	78 98

Nombres de los interesados.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
Modesto Rubio Garcia.	52 19
Leandro Suárez Garcia.	16 55
Tomás Santos Tablada.	80 89
Tomás Pereira López.	9 10
TOTAL.	1.658 92

Madrid 19 de Julio de 1895.—Azcárraga.

Excmo. Sr.: Dispuesta por Real orden de esta fecha la organización de los refuerzos que han de enviarse al Ejército de operaciones de Cuba, y entre ellos la de 20 batallones de Infantería y uno de Zapadores minadores en pie de guerra, teniendo en cuenta que al efectivo total en el de paz de un regimiento de Zapadores minadores ó de línea ó de una media brigada de cazadores es insuficiente para elevar á 1.000 plazas la fuerza del batallón que ha de marchar, y además que deberá dejarse á los que queden en la Península un reducido cuadro que sirva de base á su reorganización, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el art. 150 de la ley de Reemplazos vigente para el caso en que deban ponerse en pie de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos del Ejército, y en vista de la autorización concedida por Real decreto de 27 del actual, que faculta al Ministro de la Guerra para llamar á filas, á medida que lo exija la organización de los refuerzos de las distintas Armas é Institutos que han de enviarse á la isla de Cuba, á las clases é individuos de tropa del reemplazo de 1891 que se hallan en situación de reserva activa;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se llama á las filas del Ejército á todos los sargentos, cabos, cornetas y soldados del reemplazo de 1891 que, habiendo servido en Infantería ó en alguno de los regimientos ó compañía regional de Zapadores minadores, se hallan en situación de reserva activa y pertenecen á las unidades de reserva de la Península.

Art. 2.º Todos los comprendidos en el anterior llamamiento se concentrarán el día 9 de Agosto próxi-

mo para su destino á Cuerpo activo, en la residencia de la plana mayor del regimiento de reserva de Infantería ó depósito de reserva de Ingenieros á que pertenezcan.

Art. 3.º Los que sin causa debidamente justificada no concurrieran dicho día á la concentración serán tratados como desertores é incurrirán en las penas que determina el Código de Justicia militar; entendiéndose que, en virtud de la autorización contenida en su artículo 321, se reduce el plazo de quince días señalado en el caso 3.º del art. 320, á los que medien entre la publicación de esta circular, en cada regimiento ó depósito de reserva y el referido día 9 de Agosto señalado para la concentración.

Art. 4.º Los Jefes de dichas unidades de reserva de Infantería é Ingenieros prevendrán inmediatamente la concentración en la cabecera de la suya respectiva de los individuos que, perteneciendo á aquellas estén comprendidos en el llamamiento. Utilizarán al efecto los *Boletines oficiales* y cuantos medios tengan disponibles, recurriendo asimismo á las Autoridades civiles y municipales, Guardia civil y peones camineros. Los regimientos de reserva de Infantería de Mataró, número 60, Madrid, núm. 72, y Osuna, núm. 86, reclamarán también la incorporación de los reservistas de dichos reemplazo y arma que residan en la zona complementaria correspondiente.

Art. 5.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente, el reservista se presentará, sin demora alguna, á la Autoridad militar del pueblo donde resida, si la hubiere, la cual refrendará su licencia, y dispondrá lo conveniente para que se le pase la revista de Comisario, reciba el socorro que le corresponda y emprenda la marcha para la capitalidad del regimiento ó depósito de reserva á que pertenezca.

Art. 6.º Si en el pueblo de vecindad del reservista no hubiere Autoridad militar, se presentará al Alcalde, quien cuidará de pasarle la revista de Comisario, refrendarle la licencia para que emprenda la marcha hacia el punto de concentración, proveyéndole de las listas de embarque necesarias, ajustadas al modelo reglamentario, si tuviera que hacer uso de las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, y de socorrerle á razón de 0'50 pesetas por tantos días como haya de tardar en llegar á la cabecera del regimiento ó depósito de reserva

correspondiente. Este socorro se reintegrará por los Cuerpos de reserva á los Ayuntamientos, precisamente en metálico y en la forma reglamentaria.

Art. 7.º Si algún reservista hubiese extraviado su licencia, la Autoridad militar del punto donde resida, y en su defecto el Alcalde, le proveerá de un pase provisional que la sustituya.

Art. 8.º Para la marcha de los reservistas á los puntos donde deban concentrarse utilizarán aquellos las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, cuando de su empleo resulte mayor rapidez en la incorporación.

Art. 9.º Los Alcaldes de los pueblos del tránsito de los reservistas facilitarán á éstos el alojamiento que les corresponda.

Art. 10. El día 10 de Agosto próximo procederán los Jefes de regimientos ó depósitos de reserva de Infantería é Ingenieros á destinar á los Cuerpos activos que á cada una de aquellas unidades se le señalan en el estado núm. 1, el número de reservistas entre los presentados que, con especificación de clases, se indican en el mismo. Dichos Cuerpos activos recibirán los contingentes que se expresan en el estado núm. 2.

Art. 11. Para este destino se procederá por orden de menor á mayor antigüedad en la situación de reserva activa; en caso de igual antigüedad se seguirá el mismo criterio con respecto á la fecha en que se incorporaron á filas á su ingreso en el servicio; para los que lo hubieran hecho en una misma fecha se atenderá al número que hubieran obtenido en el sorteo, empezando por los mayores, y en último término se tendrá en cuenta la edad, debiendo incorporarse primero los más jóvenes.

Art. 12. A fin de cumplimentar lo preceptuado en el art. 13 de la vigente ley de Reclutamiento, los reservistas comprendidos en este llamamiento que hubieren sido ordenados de Presbíteros, Diáconos ó Subdiáconos quedarán á disposición del Provicario general Castrense, quien propondrá á este Ministerio el destino que hubiera de dárseles, caso de exigirlo las necesidades del servicio.

Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército darán conocimiento á este Ministerio de los reservistas presentados que en su región respectiva se encuentren en dichas circunstancias.

Art. 13. Cubierto el cupo de reservistas que á cada regimiento ó depósito de reserva se ha señalado, los Jefes de los mismos esperarán orden telegráfica de este Ministerio para disponer lo que proceda acerca del personal que resulte sobrante.

Art. 14. Los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería nombrarán uno ó más Oficiales, según la importancia de los contingentes, para que los conduzcan y entreguen en los Cuerpos á que vayan destinados. Cuando dichos contingentes no excedan de 10 hombres, se encargará de ellos el reservista más antiguo ó caracterizado en cada uno.

Art. 15. Los de Ingenieros serán conducidos: los del primer depósito por un Oficial del segundo regimiento de Zapadores minadores; los del tercero por uno del batallón de Ferrocarriles; los del cuarto por otro del cuarto de Zapadores minadores; los del quinto por uno del regimiento de Pontoneros; los del sexto por uno del primero de Zapadores minadores, y los del séptimo por otro del mismo Cuerpo. Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos

de Ejército respectivos cuidarán de designar los Oficiales de Ingenieros que hayan de desempeñar este servicio.

Art. 16. Los Oficiales que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tengan que ausentarse de su habitual residencia, disfrutará, en los días que permanezcan fuera de ella, las indemnizaciones reglamentarias.

Art. 17. Para la marcha de dichos contingentes se utilizará, cuando ofrezca alguna ventaja, el transporte por ferrocarril y cuenta del Estado, con arreglo á los cuadros de marcha que al efecto dictará este Ministerio, en los que se precisarán el día, hora y tren en que habrán de embarcar, teniendo en cuenta que la entrega de los reservistas en los Cuerpos á que van destinados ha de quedar terminada antes del día 14 de Agosto próximo.

Art. 18. Los Jefes de los Cuerpos activos dispondrán lo conveniente para que á la llegada de los reservistas sean éstos provistos de las prendas de vestuario y efectos que, con arreglo á la Real orden circular de esta misma fecha, ha de llevar el personal de tropa de los batallones expedicionarios para Cuba.

Art. 19. Las Autoridades militares de los puntos de origen, ó en su defecto los Alcaldes, notificarán sin pérdida de tiempo á los Jefes de los regimientos ó depósitos de reserva correspondientes, el número de reservistas á que hayan pasado revista.

Art. 20. Los referidos Jefes participarán por telegrafo directamente á este Ministerio en la tarde del día 9 de Agosto próximo, el número de reservistas incorporados, con la clasificación de sargentos, cabos, cornetas y soldados, con objeto de que por este Centro pueda disponerse lo que proceda respecto al excedente.

Art. 21. Además del parte á que se refiere el artículo anterior, los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva darán asimismo conocimiento de los individuos que se incorporaren, al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército respectivo, para que por su conducto llegue á noticia del Comandante en Jefe del mismo, quien dará á este Ministerio cuenta del resultado obtenido en todas las unidades de la región de su mando. Para la transmisión de los expresados partes se utilizarán los medios más rápidos de comunicación que existan en la localidad.

Art. 22. Los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva formalizarán duplicada relación filiada de los individuos que deban incorporarse á cada Cuerpo activo, enviando á éste un ejemplar y otro al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército de quien dependan.

Art. 23. Para la acreditación de haberes á los reservistas se tendrá presente que tienen derecho á 0'50 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan desde su presentación en el punto de su residencia hasta que se incorporen al respectivo regimiento ó depósito de reserva, socorros que les serán facilitados por la Autoridad militar ó Alcalde de dicho punto, según los casos, y conforme á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente.

Art. 24. El tiempo que se hallen concentrados en las unidades de reserva, y hasta que sean alta en los Cuerpos activos, disfrutará 0'50 pesetas y ración de pan diarios.

Art. 25. A contar desde esta última fecha entrarán en el goce de los haberes y demás devengos que les correspondan según su clase.

Art. 26. Los que después de incorporados á las unidades de reser-

va deban regresar á sus hogares serán socorridos por aquellas al tiempo de su partida, á razón de 0'50 pesetas por tantos días como hayan de invertir en el viaje de regreso.

Art. 27. Todos los socorros y raciones de pan que devenguen los reservistas desde su presentación en el punto de su residencia hasta que sean alta en Cuerpo activo, serán reclamados en extracto de revista por los regimientos ó depósitos de reserva, los que reintegrarán á los Ayuntamientos los socorros que hubieran facilitado.

Art. 28. Corresponde á los Cuerpos activos la reclamación de los haberes y demás goces que deban percibir los sargentos, cabos y soldados reservistas desde el día en que sean alta en ellos.

Art. 29. Todos los gastos que se originen con motivo de esta movilización serán cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña de Cuba.

Art. 30. Dada la rapidez con que debe procederse á todas las operaciones prescritas en esta disposición, S. M. espera del reconocido celo é inteligencia de V. E. y de todos sus subordinados, que procurarán allanar las dificultades que puedan presentarse en su ejecución, resolviendo por sí los Comandantes en Jefe las incidencias que surjan y acudiendo en consulta á este Ministerio sólo cuando la importancia del caso lo aconseje.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

Los estados que se refieren en la precedente circular se insertan en la página 4.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en los Institutos de Santander y Orense las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los

Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

Se hallan vacantes en el Instituto del Cardenal Cisneros una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 de residencia, y las dos de igual asignatura en el de Cuenca, á cargo de un solo Profesor, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

Se hallan vacante en el Instituto de Castellón la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus

solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

Se halla vacante en el Instituto de Pontevedra la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

Tercera sección.

Número 338.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Al autorizarse por la Superioridad en Reales órdenes de 12 de Junio próximo pasado, se ha servido aprobar el presupuesto general ordinario de esta provincia para el presente año económico, con un total de 866.266 pesetas 63 céntimos é igual cantidad de ingresos, se reduce á 661.689 pesetas 50 céntimos el reparto que se acordó por la Excmá. Diputación provincial, para cubrir el déficit del indicado presupuesto en 1.º de Abril último y que la diferencia de 117.852 pesetas 28 céntimos que existe entre el reparto que aprobó la Excmá. Diputación de 779.541 pesetas 78 céntimos á lo reducido por la Superioridad, se cubran del sobrante que aparece en el presupuesto refundido del año anterior ó sea de lo que los Ayuntamientos adeudan por contingente de años anteriores.

Lo que por medio de este periódico oficial, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 118 de ley Provincial vigente, insertándose á continuación la relación de las cantidades con que cada Ayuntamiento contribuye al Estado por contribuciones directas y de consumos en el año 1894-95, según los datos suministrados por la Administración de contribuciones, cuyas cantidades con las mismas que sirvieron de base para el reparto que se aprobó en 1.º de Abril antes citado, así como de las que corresponde satisfacer á cada uno de los expresados Ayuntamientos del reparto rebajado por la Superioridad.

Murcia 31 de Julio de 1895.—El Presidente, José Esteve.

RELACION de las cantidades que cada pueblo contribuye al Estado por las contribuciones antes mencionadas y las que le corresponde pagar á la provincia para cubrir el déficit del presupuesto general ordinario de esta provincia para el corriente año económico de 1895-96.

AYUNTAMIENTOS	Cupo para el Tesoro de las contribuciones por riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana. — Pesetas.	Idem de la id. de subsidio industrial y de comercio. — Pesetas.	Idem de la id. por el impuesto de consumos del año de 1894-95 — Pesetas.	Total general repartible. — Pesetas.	Cupo para el contingente provincial que le corresponde á cada pueblo para el año de 1895-96. — Pesetas.
Abanilla.	36.527 »	2.408 79	20.808 50	59.744 29	5.993 44
Abarán.	17.879 »	2.041 52	11.764 »	31.684 52	3.178 53
Aguilas..	33.459 »	23.193 32	47.531 50	104.183 82	10.451 53
Aledo.	7.235 »	280 33	3.677 50	11.192 83	1.122 84
Albudeite.	8.701 »	159 84	4.420 »	13.280 84	1.332 31
Alcantarilla.	24.662 »	8.934 25	16.303 »	49.899 25	5.005 80
Alguazas.	27.731 »	1.400 33	5.690 »	34.821 33	3.493 21
Alhama.	69.194 »	5.250 09	24.490 50	98.934 59	9.924 93
Archena.	23.183 »	16.083 79	12.880 50	52.147 29	5.231 32
Beniel.	13.878 »	542 26	3.227 50	17.647 76	1.770 50
Blanca.	25.323 »	8.329 01	12.030 50	45.682 51	4.582 78
Bullas.	38.046 »	8.240 15	33.045 25	79.331 40	7.958 38
Calasparra.	58.708 »	4.559 30	18.588 »	81.855 30	8.211 57
Campos.	13.516 »	268 03	4.643 »	18.427 03	1.848 56
Caravaca.	172.690 »	18.877 17	71.289 75	262.856 92	26.369 27
Cartagena..	292.641 »	307.609 42	500.000 »	1.100.250 42	110.375 08
Cehegin.	96.110 »	11.793 40	46.876 75	154.780 15	15.527 26
Ceuti.	10.755 »	1.823 64	6.637 »	19.215 64	1.927 68
Cieza.	87.834 »	19.411 83	53.178 75	160.424 58	16.093 49
Cotillas..	18.132 »	425 43	7.429 50	25.986 93	2.606 96
Fortuna.	25.776 »	6.407 62	21.053 »	53.236 62	5.340 60
Fuente-álamo.	28.299 »	7.258 25	22.322 50	57.879 75	5.806 38
Jumilla..	137.013 »	16.871 53	103.921 50	257.806 03	25.862 62
Librilla.	23.313 »	1.365 50	9.255 »	33.933 50	3.404 10
Lorca.	424.890 »	112.902 22	156.647 88	694.440 10	69.664 94
Lorquí.	12.431 »	1.132 46	4.471 50	18.034 96	1.809 23
Mazarrón..	40.328 »	44.531 17	119.226 75	204.085 92	20.473 52
Molina.	74.119 »	7.434 42	27.833 50	109.386 92	10.973 50
Moratalla.	106.066 »	7.740 31	45.963 »	159.769 31	16.027 76
Mula.	102.360 »	21.855 42	48.456 »	172.671 42	17.322 08
Murcia.	904.867 »	288.997 82	225.000 »	1.418.864 82	142.337 87
Ojós..	8.901 »	1.350 10	2.920 »	13.171 10	1.321 30
Pacheco.	43.868 »	4.575 32	20.195 »	68.638 32	6.885 66
Pinatar..	11.740 »	1.743 56	9.530 50	23.014 06	2.308 73
Pliego.	15.641 »	3.024 55	5.653 »	24.318 55	2.439 59
Ricote.	16.372 »	872 96	7.752 »	24.996 96	2.507 65
San Javier.	20.216 »	2.262 04	10.522 50	33.000 54	3.310 55
Totana..	86.819 »	13.880 03	79.902 75	180.601 78	18.117 63
Ulea..	10.838 »	804 16	2.367 50	14.009 66	1.405 42
Unión (La).	28.045 »	79.849 52	152.344 75	260.239 27	26.106 72
Villanueva.	6.941 »	450 56	2.210 »	9.601 56	963 21
Yecla.	135.546 »	46.962 45	159.354 »	341.862 45	34.295 »
TOTALES.	3.340.593 »	1.113.903 87	2.141.414 13	6.595.911 »	661.689 50

Murcia 31 de Julio de 1895.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente, Esteve.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ESTADOS Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN INSERTA EN LA PÁGINA 1.ª

Estado núm. 1.

Distribución entre los 21 batallones expedicionarios de los reservistas del reemplazo de 1891.

REGIMIENTOS Y DEPÓSITOS DE RESERVA DE INFANTERÍA É INGENIEROS	RESIDENCIA de la Plana Mayor de la unidad de reserva donde se han de concentrar los reservistas.	Número de reservistas que han de dar					CUERPOS ACTIVOS Á QUE SE HAN DE INCORPORAR	PUNTO en que han de incorporarse los contingentes de reservistas al batallón expedicionario.
		Sargentos.	Cabos.	Cornetas.	Soldados.	TOTAL		
Regimiento infantería reserva de Lorca, número 104.	Cieza.	»	»	9	67	76	Regimiento Infantería de Mallorca, núm. 13.	Valencia.
		2	»	1	»	3	Idem id. de Vizcaya, núm. 51.	Idem.
		»	4	»	8	12	Idem id. de Tetuán, núm. 45.	Paterna.
	TOTAL.	2	4	10	75	91		

Madrid 9 de Julio de 1895.—Azcárraga.

Estado núm. 2.

Estado numérico de los reservistas de la zona de Lorca que debe recibir cada batallón expedicionario.

Cuerpos de Ejército.	BATALLONES EXPEDICIONARIOS	CUERPO DE RESERVA que deben dar los contingentes.	CONTINGENTES PARCIALES					CONTINGENTE TOTAL						
			Sargentos.	Cabos.	Cornetas.	Soldados.	TOTAL	Sargentos.	Cabos.	Cornetas.	Soldados.	TOTAL		
	Primer batallón del regimiento de Infantería de Tetuán, núm. 45.	Regimiento de reserva de Lorca, número 104.	»	4	»	8	12							
Tercero...	Primer batallón del regimiento de Infantería de Vizcaya, núm. 51.	Idem id. id.	2	»	1	»	3							
	Primer batallón del regimiento de Infantería de Mallorca, núm. 13.	Idem id. id.	»	»	9	67	76							
		TOTAL.						2	4	10	75	91		

Madrid 29 de Julio de 1895.—Azcárraga.

Quinta sección.

Número 340.

Don Manuel Castroverde y Buitrago, Recaudador de contribuciones de la zona 1.ª de Mula y 5.ª de la provincia.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores del 12 de Mayo de 1888, se procederá en los pueblos de esta zona que se expresan á continuación, á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y urbana, correspondiente al primer trimestre del actual año económico.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes por medio del presente anuncio, para que verifiquen el pago de sus cuotas dentro del plazo que á cada pueblo se designa y son:

- Albudeite, del 2 al 4 de Agosto próximo.
- Campos, del 5 al 7.
- Bullas, del 8 al 12.
- Pliego, del 13 al 16.

Transcurridos dichos plazos podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno desde el 1.º al 10 de Septiembre en el domicilio de esta recaudación situado en esta ciudad calle del Chorrador número 2.

Mula 30 de Julio de 1895.—Manuel Castroverde.—V.º B.º: El Tesorero, P. S., Diaz Bellini.

Sexta sección.

Número 341.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Cédulas personales.

El día 1.º de Agosto próximo, dará principio el periodo voluntario para adquirir las cédulas personales del corriente año económico en esta ciudad y su término, y finalizará el 31 de Octubre, quedando establecida la oficina en los bajos de la Casa Consistorial, situada en la plaza de San Agustín, en horas de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de las personas sujetas al impuesto; previéndoles, que transcurrido dicho plazo sin haber obtenido sus respectivas cédulas, incurrirán en los apremios que establece la vigente ley.

Cartagena 30 de Julio de 1895.—Ramón Cendra.

Número 340.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Don Andrés Cánovas Morales, Alcalde constitucional de esta villa de Beniel.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de

1888, se han señalado para la recaudación del primer trimestre por territorial, urbana é industrial del actual ejercicio de este pueblo, los días 4 y 5 del próximo Agosto.

Lo que se anuncia al público en este diario oficial para su conocimiento; debiendo manifestar, que la recaudación se verificará en la Casa Consistorial.

Beniel 29 de Julio de 1895.—Andrés Cánovas.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, P. S., Diaz Bellini.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

- ABANILLA, por la subasta de puestos públicos. 13 »
- ABANILLA, por la subasta de consumos.. 17 »
- ABANILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.. 11 »
- ABANILLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

- ALGUAZAS, por la subasta de consumos. 22 »
- ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos. 20 »
- ARCHENA, por la subasta de consumos á venta libre. 26 50
- ARCHENA, por la subasta del alumbrado. 13 »
- ALBUDEITE, por la subasta de consumos. 11 »
- ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 10 »
- ALHAMA, por la subasta de consumos.. 18 »
- ALHAMA, por la subasta de varios arbitrios y servicios. 30 »
- ALEDO, por la subasta de consumos.. 16 50
- BULLAS, por la subasta del matadero. 12 »
- BULLAS, por la subasta del suministro del petróleo. 12 »
- BULLAS, por la subasta de los útiles de pesar. 13 50
- BULLAS, por la subasta de extracción de piedra. 13 50
- BULLAS, por la subasta de consumos.. 16 »
- BENIEL, por la subasta de consumos. 17 »
- CALASPARRA, por la subasta de uso de pesos y medidas. 13 05
- CALASPARRA, por la subasta del servicio del alumbrado. 15 »
- CALASPARRA, por la subasta de consumos.. 50 »
- CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas. 10 »
- CEHEGIN, por la subasta del servicio del alumbrado. 10 »
- CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos. 10 »
- CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses. 11 »